



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2018-PC/TC
ÁNCASH
SONIA KARI PÁUCAR CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Kari Páucar Chávez contra la resolución de fojas 70, de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2018-PC/TC

ÁNCASH

SONIA KARI PÁUCAR CHÁVEZ

requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 1360-2018, de fecha 8 de marzo del 2018, y se le otorgue posesión como profesora de aula del Centro de Educación Básica Especial Señor de los Milagros.
5. Al respecto, este Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, no siendo posible determinar certeramente un derecho vigente, incuestionable, determinado e incondicional a favor de la accionante, por cuanto dicha resolución se encuentra supeditado a lo dispuesto mediante la Resolución Directoral 5282-2017, de fecha 25 de octubre de 2017 (f. 18), mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario por presuntos hechos de violencia física en agravio de un estudiante del antes citado centro educativo, disponiendo su retiro del mismo como medida preventiva. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. Asimismo, la parte resolutive de la referida resolución cuyo cumplimiento se exige señala que el referido contrato rige desde enero a diciembre de 2018. Siendo ello así, a la fecha dicho contrato sería inejecutable.
7. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04368-2018-PC/TC
ÁNCASH
SONIA KARI PÁUCAR CHÁVEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sonia Kari Páucar Chávez

[Handwritten signature]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]